

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se presentó demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril del 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ C.C. Nro. 1.005.975.030 de Cali (V)

DEMANDADA: ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR. C.C. 66.858.847

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00254-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 946**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito y teniendo en cuenta las diferentes pretensiones solicitadas en la mismas, este despacho no demandara el mandamiento ejecutivo por el valor de los cánones de arrendamiento que indica ser adeudados, teniendo inconsistencias frente a los hechos y pretensiones, en el siguiente sentido:

Indica en su demanda la parte demandante que:

“ PRIMERO.- “El señor CARLOS ALFONSO CERON PEALAZ identificado con la cédula de C.c. Nro. 1.005.975.030 de Cali (V). vecino de esta ciudad y residente en la Carrera 24 #· 9 b -20 de la ciudad de Cali, con Celular 301-729 7886 el día 17 de junio de 2020 giro la letra de cambio No. 01 por valor de \$120.000. 000.00 Ciento veinte millones de pesos en favor de la señora ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR C.c. Nro. 66.858.847 de Cali (V).

SEGUNDO: Como intereses se pactaron el dos por ciento (2.0%) por el plazo y como moratorios el dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual, se acordó entre las partes como lugar del pago de la obligación la ciudad de Cali-(Valle) lugar donde reside el girador.

TERCERO: Durante los primeros 2 meses posteriores al acuerdo se canceló el valor de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400. 000.00) M/cte. correspondiente al valor de los intereses al 2% mensual pactados en el acuerdo inicial.

CUARTO: En el mes de septiembre de 2020 la demandada realizó un abono a capital por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) M/cte en efectivo en favor del girador hoy demandante como abono parcial a la deuda inicial, reduciendo de esta manera el valor mensual de los intereses a \$2.000. 000.00 (Dos millones de pesos M/te.

QUINTO: A partir del tercer mes la girada y hoy demandada no ha vuelto a realizarlos pagos mensuales por concepto de intereses ni ningún otro abono a capital.

SEXTO: a la fecha de presentación de esta demanda, el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha la obligación ya se hizo exigible desde el día 17 de junio del año 2021 fecha en la cual se venció el termino pactado en el titulo valor y las obligaciones de pago de intereses vencidos desde el 17 de octubre de 2020 fecha en que se dejó de percibir abonos y pagos a capital. (...) “

Así las cosas, pretende, se libre andamio en contra de la demandada ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR y a favor del demandante CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ, de la siguiente manera:

1. Cien millones de pesos (\$100.000. 000.00) por el valor del capital del referido título.
2. Los intereses legales a la rata del dos por ciento (2%) y los moratorios al dos punto cinco por ciento (2.5%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
3. solicito respetuosamente se condene en costas procesales a la demandada.

Del estudio del título valor, base de la ejecución aportado, se desprende una obligación en cuantía de \$ 120.000.000, suscrita en letra de cambio No. 01 con fecha de diligenciamiento 17 de junio del 2020 y con fecha de vencimiento 17 de junio del 2021, con un interés de retardo pactado, en el texto del título, del 2.5% mensual, a favor del demandante. No obstante lo anterior el apoderado judicial, describe en los hechos de la demanda situaciones que no coinciden con el título valor ejecutado, primero la orden de pago la da la señora ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR en favor del demandante. No se desprende del título valor, base de la ejecución que se pactaran intereses del 2.0% de plazo, y menos los hechos que se describen en los numerales 3º, respecto de intereses, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, respecto de los intereses pactado en el título valor.

De igual manera, al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, deberá indicar el ejecutante, claramente *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

Así las cosas, deberá indicar al despacho, el monto de los intereses pactados de conformidad con el título base de la ejecución. En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a la parte considerativa de este proveído, para que sea subsanada por la demandante. (Art. 90 CGP)

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE ABRIL DEL 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3391c4ac3ebb45794efdbcd1f3dc44f6709a853ce2e89116c8176616be29588**

Documento generado en 09/04/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>